

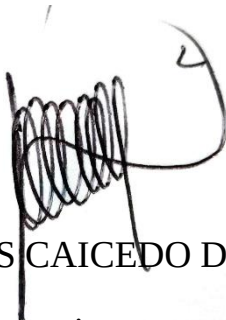
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	TÉRMINO	CARP.	ARCH DIG.
Divisorio RAD: 2022-00411	Margarita María Marín López	Luis Gonzalo Muñoz Atehortúa	Reposición auto	Tres días (Art. 319 C.G.P.)	PPAL	034

Se fija en el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veincuatro (2024) a las siete de la mañana (7:00 am).

Corren para traslado los días 26, 27 y 28 de febrero de 2024.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y TRASLADO:

Del escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada (C01, Archivo digital No. 034) contra el auto del 30 de enero de 2024, se corre traslado a la parte demandada, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P.

El traslado se fija por un (1) día, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y empieza a correr a la misma hora del veintiséis (26) del mismo mes y año (art. 110 Ibidem).

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

Recurso

lina paola morales londoño <lpml.11148@hotmail.com>

Lun 5/02/2024 15:59

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (46 KB)

2022-411 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA.docx rvdo.docx;

Cordial saludo adjunto recurso en proceso de la referencia.

Agradezco su colaboración

Lina Paola Morales Londoño

Obtener [Outlook para iOS](#)

Doctora

OLGA CRISTINA GARCÍA **AGUDELO**.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE.
DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA MARÍN LÓPEZ
DEMANDADO: LUIS GONZALO MUÑOZ ATEHORTÚA.
RAD. No. 2022-411-00.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO 30 DE ENERO DE 2024.

LINA PAOLA MORALES LONDOÑO, apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia y dentro de la oportunidad legal correspondiente, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE QUEJA**, lo anterior invocando el artículo 353 y ss., del Código General de Proceso, contra el auto de fecha 30 de enero de 2024 que resolvió el recurso de reposición y en subsidio APELACIÓN presentado por esta profesional el pasado 13 de junio de 2023 (Archivo digital 025) y donde este despacho NO REPUSO el Auto del 07 de junio de 2023; **No accedió al recurso de apelación** subsidiariamente interpuesto, señalando que dicho auto no es susceptible del mismo, según lo preceptuado en el art. 321 del C.G.P. y no accedió a nombrar un tercer perito, conforme a sus motivos.

De manera simultánea remito el presente recurso a la parte demandante al correo electrónico: margaritamaria78@yahoo.com.

I. **AUTO RECURRIDO.**

Mediante Auto de fecha 30 de enero de 2024, NOTIFICADO EN ESTADO 013 del 31 de enero hogaño el despacho señaló:(...)

"Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Rda.),

RESUELVE:

(...)

2º. No se accede al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto dicho auto no es susceptible del mismo, según lo preceptuado en el art. 321 del C.G.P.

3º. No se accede a nombrar un tercer perito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

(...)”

Conforme a lo decido por la señora Juez me permito esbozar las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe tener en cuenta es que el artículo 406 del Código General del Proceso dispone que el demandante debía acompañar la demanda de un dictamen pericial que determinara el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

En la contestación esta parte podía allegar otro dictamen pericial para controvertir el aportado en la demanda, como efectivamente se hizo.

Por su parte los dictámenes periciales tienen la connotación de verdaderas PRUEBAS, de conformidad con el artículo 165 del CGP; y son procedentes para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Lo anterior como quiera que; salvo los dictámenes que versen sobre puntos de derecho, sí existe diferencia entre el avalúo presentado por la parte actora y el presentado por esta togada y que existen posiblemente yerros en el experticio decretado, por cuanto sería procedente que la señora juez accediera a que se nombre el tercer perito en los términos solicitados, toda vez que su honorable despacho debe actuar como directora del proceso, en consecuencia abstenerse de hacer consideraciones sobre aspectos técnicos que están fuera de su órbita.

Así las cosas, el honorable despacho deberá determinar las condiciones del avalúo técnico a realizar y la rigurosidad con la que el tercer perito debería proceder, fijando el término para que se rinda el dictamen e inclusive a exhorto citarlo a que sustente su experticio en caso de

considerarlo pertinente.

Cabe resaltar que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, debe tener en cuenta la pertenencia, necesidad, proporcionalidad, utilidad y la racionalidad de la prueba requerida, y dado a que la condición de perito experto es reconocida gracias a la condición científica de su disciplina, como quiera que esta especialidad podría aportar medios de conocimiento, que el despacho no podría ignorar en virtud a la sana crítica, y que por sí mismo no podría obtener en razón de carácter científico especializado de los mismos, esta togada considera absolutamente necesario el nombramiento del tercer perito a efectos del equilibrio procesal y del principio de igualdad en el presente caso.

En el mismo sentido la Jurisprudencia constitucional ha decantado que tal denotación brinda mayor claridad sobre el grado de vinculatoriedad que tiene el juez respecto a la toma de una decisión determinada.

Por su parte considero importante destacar que esta prueba pericial brindará garantías procesales a ambos extremos, máxime que la sola designación por parte del despacho, de un auxiliar de la justicia, dejaría una sensación de garantías, como quiera que se entendería como un perito imparcial y que a todas luces le dará solución al conflicto que advierte esta togada.

Con todo, destaco que esta prueba es pertinente porque tiene relación directa con el objeto de debate, con los hechos y circunstancias que rodean el proceso, además resulta racional porque la práctica de la prueba es viable, pues no existe una prohibición o impedimento real para su realización, además resulta apta, apropiada y necesaria a efectos de demostrar el valor comercial real del bien. Además resulta útil pues su aporte es concreto en el presente caso.

Al mismo tenor le corresponde al despacho el deber de evitar que sobrevengan violaciones directas de la ley sustancial derivada de la aplicación indebida de los artículos 226, 232, 321 del código General del Proceso.

Por otro lado, habidas cuentas no se entiende porque el despacho niega el recurso de apelación con base en el artículo 321 del CGP si la solicitud de un tercer avalúo por exclusión de la prueba que he presentado en la contestación de la demanda es consecuente con el numeral 3 del mismo precepto normativo:

"(...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)"

Esto es, hablo de exclusión de la prueba que he solicitado y aportado en la contestación de la demanda, toda vez que la determinación que hace el juzgado de dar prevalencia al informe pericial presentado por la actora

basada en consideraciones técnicas que se salen de su órbita de conocimiento es violatoria de derechos procesales.

Desde el punto de vista constitucional advierto entonces violación del artículo 29 superior dado que este ha sido dotado de contenido por las altas Cortes de nuestro país, pues en él está consagrado un catálogo de prerrogativas inherentes al desarrollo de cualquier tipo de proceso, ya que es el escenario en el cual se busca la verdad material, por medio de la sana crítica

Por lo anterior, de manera muy respetuosa me permito hacer las siguientes:

III. PETICIONES.

PRIMERA: se dé trámite al recurso de reposición, y en caso de no acceder o revocar la decisión, se solicita dar trámite ante el superior del recurso de queja, por considerar que si es procedente que se surtiera el recurso de apelación de la sentencia proferida en auto del 30 de enero de 2024, encaminada a obtener que se acceda a la realización de un tercer dictamen pericial de avalúo del inmueble objeto de litis a costa de esta parte y/o que se conceda el RECURSO DE APELACIÓN en los términos solicitados.

SEGUNDA: Como consecuencia de la interposición del recurso de queja, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado en turno del TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

De la señora Juez,



LINA PAOLA MORALES LONDOÑO
C.C. # 42.155.106
T.P. 375.872 del C. S. J.